

RAD 630013103001202100333 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por BENJAMÍN BOTERO RENDÓN en contra de OVIDIO ECHEVERRY TORRES, se observa:

Unos de los motivos de inadmisión fueron:

4. Pide la inscripción de la demanda, pero ésta no procede para esta clase de asuntos, pues según el literal a) del Art. 590 del C.G.P. “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”, pero en las pretensiones no hay ninguna que implique el cambio del derecho de dominio, ni tampoco aplica el literal b) pues éste sólo aplica sobre bienes del demandado y éste aún se encuentra a nombre del demandante. Por lo tanto, deberá cumplir con la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, adjuntando el acta o las constancias correspondientes.

5. Dice en lo pertinente el Art. 6° del Decreto 806 de 2020: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. Deberá aportar las constancias de remisión de demanda y anexos a los demandados que debieron enviarse simultáneamente al correo del centro de servicios, con el fin de verificar el contenido de datos adjuntos, esto es, demanda y anexos, toda vez que las constancias que fueron reportadas no cumplen con el requisito de la simultaneidad”.

Al subsanar pide que “se inmovilicen los dineros que el demandado tenga depositados a cualquier título en todos los establecimientos de crédito a nivel nacional, hasta la suma de \$710.000.000”.

Como se le indicó desde la subsanación, en los procesos declarativos de esta índole sólo procede como medidas cautelares “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes” o “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual

o extracontractual”, nunca el embargo y secuestro de dineros, entonces, así se haya cambiado la medida, ésta no es procedente para los procesos declarativos.

Así como se explicó en el auto inadmisorio, se pedía que se pidiera una medida acorde a las directrices del Art. 590 en lo que corresponde a tales procesos declarativos o que se cumpliera con el requisito de la conciliación y la remisión de la demanda, como esto no fue así, debe rechazarse.

Sobre el tema ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 4139 de 2021:

“Al descender al estudio del caso concreto, expuso que si bien la petición de inscripción de la demanda «se solicitó... sobre un predio que resulta ser propiedad del demandado», la misma no se adecuaba a ninguna de las reglas consagradas en la disposición legal en cita por cuanto «la demanda no versa sobre el dominio o derecho real principal del bien» sobre el que se solicitó la cautela sino respecto otros diferentes, según se desprende del contrato de promesa de compraventa, al tiempo que tampoco «se persigue el pago de perjuicios ocasionados por responsabilidad civil».

Seguidamente, con apoyo de la doctrina y el precedente de su superior funcional consideró que, aunque la demandante adujo que la procedencia de la medida «devenía de la aplicación del literal c de la norma en comento... esta juzgadora difiere de tal conclusión, pues la inscripción de la demanda en los términos... del libelo genitor no resulta razonable para la protección del derecho objeto de litis, más aún, cuando del certificado de tradición se extrae que el folio se encuentra cerrado, lo que hace inviable y totalmente inefectiva la materialización de la cautela».

Y concluyó:

«(...) Así pues se concluye que la cautela solicitada no resulta razonable para la guarda del derecho que se discute en la demanda y por esa precisa razón su mera solicitud no desplaza el requisito de procedibilidad, pues la verdadera apariencia de buen derecho de la cautela y su efectiva materialización, es lo que permite acceder a la jurisdicción ordinaria sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, y como en este caso ello no ocurrió, la determinación de rechazo de la demanda se ajusta al sistema de normas que rigen la materia (...)»

3.1.2. De acuerdo con lo que acaba de verse, la motivación adoptada por el juzgado accionado no determina una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, lo

que descarta defecto sustantivo, fáctico o de otra índole que amerite la intervención del juez excepcional, pues en momento alguno denota ser irrazonable”.

En orden de ideas, al no pedir una medida cautelar conforme a las directrices del Art. 590 del C.G.P. o cumplir con lo pedido en subsidio, esto es acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial y la remisión de la demanda, como se indicó en el auto inadmisorio, debe rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Q.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por la demanda verbal DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por BENJAMÍN BOTERO RENDÓN.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b163a8587b7dae375f04e20b6c18da0a0be28f84582dea10b60743227aab5e

Documento generado en 11/01/2022 11:23:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>